

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

Sumilla: *“(…) no es posible acreditar que a la fecha en la cual la Contratista perfeccionó su relación contractual con la Entidad, esto es el 5 de marzo de 2023, tenía impedimento para contratar con el Estado, en la medida que los impedimentos para ser contratista solo pueden ser establecidos mediante Ley; en ese sentido, dichos impedimentos deben ser interpretados de manera restrictiva, no pudiendo aplicarse por analogía a supuestos que no se encuentren contemplados en la normativa de contrataciones del Estado”.*

Lima, 27 de noviembre de 2024

VISTO en sesión del 27 de noviembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3394/2024.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **LUZ MERY SALAS MINA**, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y haber presentado, como parte de su cotización, presunta información inexacta a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 35 del 7 de marzo de 2023; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de marzo de 2023, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA**, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 35¹, a favor de la señora **LUZ MERY SALAS MINA**, en adelante la **Contratista**, para la contratación denominada *“Orden de compra que se genera por la adquisición de equipos de seguridad (EPPS) del personal técnico para la actividad: “Capacitación y asistencia técnica de la cadena de valor de productos alternativos sostenibles en Papayita Andina en el Distrito de Sandia, Provincia de Sandia, Departamento de Puno, según Requerimiento de Bienes N° 00289, Informe N° 003-2023-MPS/SDE/CA/EPP, Informe N° 175- 2023-MPS/OGA/ULA/WCHR, Memorandum N° 0302-2023-OGA/EZI y Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 00165 y otros documentos adjunto”*, por el importe de S/ 9,140.00 (nueve mil ciento cuarenta con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

¹ Véase a folios 159 al 160 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Carta N° 005-2024-MPS/OGA/ULA/WCHR² del 20 de marzo de 2024, presentado el 22 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad denunció ante el Tribunal de contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, a la Contratista por haber presuntamente incurrido en infracción al haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedida para ello.

A fin de sustentar su denuncia señaló lo siguiente:

- Señala que, en atención al Reporte N° 214-2024/DGR-SIRE, se aprecia que el señor Wilfredo Meléndez Toledo, quien concluyó su cargo como Consejero Regional de Puno en el año 2022, consignó en su declaración jurada de intereses que la Contratista sería su cuñada.
 - Al respecto, precisa que la Contratista [cuñada del señor Wilfredo Meléndez Toledo – Ex consejero Regional de Puno], habría contratado con el Estado estando impedida para ello en el año 2023.
4. Con Memorando N° D000141-2024-OSCE-DGR³, presentado el 5 de junio de 2024, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, remitió el Reporte N° 214-2024/DGR-SIRE⁴ del 29 de febrero de 2024, en donde informó lo siguiente:
 - Señala que, el 7 de octubre de 2018 se llevaron las Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022, en las cuales el señor Wilfredo Meléndez Toledo fue elegido Consejero de la Región Puno, iniciando funciones el 1 de enero de 2019.

² Véase a folios 2 al 4 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folio 30 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folios 31 al 33 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

- De la información consignada por el señor Wilfredo Meléndez Toledo en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó que la señora Luz Mery Salas Mina, identificada con DNI N° 43597754, sería su cuñada.
 - Asimismo, se indica que de la información registrada en el SEACE, la cual se puede visualizar en el CONOSCE y en la Ficha Única del Proveedor (FUP) y el Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE, se advierte que dentro de los doce (12) meses posteriores a que el señor Wilfredo Meléndez Toledo concluyó el cargo de Consejero Regional de Puno, la proveedora Luz Mery Salas Mina, contrató con el Estado en el ámbito de su competencia territorial, entre otras la efectuada con la Municipalidad Provincial de Sandia, a través de la Orden de Compra.
 - En tal sentido, concluye que la Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
5. Mediante Decreto⁵ del 27 de junio de 2024, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:
- Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista en la presunta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, conforme a los supuestos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
 - Informar si la Orden de Compra corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, si deviene de un procedimiento de selección, o de un único contrato.
 - Remitir copia completa de la Orden de Compra emitida a favor de la Contratista, en donde conste la recepción de la misma.

En caso, esta se haya remitido vía correo electrónico, se le solicitó remitir copia de la constancia de recepción donde se advierta la fecha en la que fue recibida.

⁵

Véase a folios 45 al 47 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

- Señalar, si la Contratista presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado.
 - Finalmente, remitir copia de la cotización y/u oferta presentada por la Contratista.
6. A través de la Carta N° 44-2024-MPS/OGA/ULA/WCHR⁶ presentada el 19 de julio de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la información requerida en el Decreto del 27 de junio de 2024.
7. Con Decreto⁷ del 5 de agosto de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmersa en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal c) del inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra, consistente en el siguiente documento:
- **Anexo N° 1 – Declaración jurada para contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT del 23 de marzo de 2023⁸**, suscrito por la Contratista mediante el cual declaró, entre otros, no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratar con el Estado, conforme a lo estipulado en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.
- En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
8. Mediante Decreto⁹ del 27 de agosto de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos respecto de la Contratista, debido a que no ha cumplido con presentar sus respectivos descargos, pese a habersele notificado con el inicio del procedimiento a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

⁶ Véase a folios 49 al 65 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase a folios 250 al 254 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

⁸ Véase a folio 168 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase a folios 73 al 74 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

9. Con Decreto del 25 de noviembre de 2024, se incorporó al presente expediente el Registro N° 34449-2024-MP15 perteneciente al Exp. 3389-2024-TCE.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmersa en el impedimento señalado en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo [norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos materia de imputación].

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT:

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de compra realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ello en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹⁰.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrieron los hechos y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

¹⁰

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 309-2022-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 39,600.00 (treinta y nueve mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 9,140.00 (nueve mil ciento cuarenta con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

(...)

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del presente numeral”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, y presentar presunta información inexacta a la Entidad, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En este punto, resulta relevante anotar que, la contratación denominada *“Orden de compra que se genera por la adquisición de equipos de seguridad (EPPS) del personal técnico para la actividad: “Capacitación y asistencia técnica de la cadena de valor de productos alternativos sostenibles en Papayita Andina en el Distrito de Sandia, Provincia de Sandia, Departamento de Puno, según Requerimiento de Bienes N° 00289, Informe N° 003-2023-MPS/SDE/CA/EPP, Informe N° 175- 2023-MPS/OGA/ULA/WCHR, Memorándum N° 0302-2023-OGA/EZI y Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 00165 y otros documentos adjunto”* fue mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 35 del 7 de marzo de 2023, por tanto, este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.

En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista; por lo que corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

Respecto a la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:

Naturaleza de la infracción:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

7. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada norma.
8. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la citada infracción los siguientes presupuestos: i) que se haya perfeccionado el contrato con el Contratista; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.
9. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, a la Contratista se encontraba inmersa en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción:

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que para las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Asimismo, lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

“(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

En relación al perfeccionamiento del contrato entre la Contratista y la Entidad:

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del **primer requisito**, de la revisión del expediente administrativo, obra copia de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 35 del 7 de marzo de 2023, emitida por la Entidad a favor del Contratista, conforme se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

Page 01 de 02

Nro 00035 Dia/Mes/Año 07/03/2023

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANDIA
RUC: 20192145831
J.R. ARICA 420 - PUNO SANDIA

FTE. FTO.: 13 - DONACIONES Y TRANSFERENCIAS

Señores : **SALAS MINA LUZ MERY**
Direccion : JR. LIMA N° 113
Referencia : REQUERIMIENTO N° 00269, COTIZACION N° 00061, CUADRO COMPARATIVO N° 00051

RUC: 10435977541
S/C N° 00061 C/C N° 00061
P.B.: -
RUC: 20192145831

Facturar a nombre de: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANDIA
Le agradecemos enviar a nuestro almacén: ALMACEN

ARTICULOS						PRECIO	
SubCuenta	Clasificador	Cantidad	Unidad	Descripcion	Unitario	Sub Total	
1	1301.020101	2.3.1 2.1 1	12.00	UNIDAD CHALECO CON LOGOTIPO DELTA PLUS	70.00	840.00	
2	1301.020101	2.3.1 2.1 1	12.00	UNIDAD MOCHILA CON LOGOTIPO TRUPER	140.00	1,680.00	
3	1301.020101	2.3.1 2.1 1	12.00	UNIDAD CASACA CON LOGOTIPO DELTA	130.00	1,560.00	
4	1301.020101	2.3.1 2.1 1	48.00	UNIDAD POLO DE ALGODON MANGA CORTA CON BORDADO CUELLO CAMISERO UNISEX PIMA	35.00	1,680.00	
5	1301.020101	2.3.1 2.1 1	100.00	UNIDAD GORRA CON VISERA DE POLIESTER UNISEX	26.00	2,600.00	
6	1301.020101	2.3.1 2.1 1	12.00	PAR BOTAS DE JEJE VEREDA	40.00	480.00	
7	1301.020101	2.3.1 2.1 1	6.00	UNIDAD PONCHO IMPERMEABLE CON CAPUCHA	50.00	300.00	
						9,140.00	

META: 0121 - 3000856 - CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA

GLOSA: ORDEN DE COMPRA QUE SE GENERA POR LA ADQUISICION DE EQUIPOS DE SEGURIDAD (EPPS) DEL PERSONAL TECNICO PARA LA ACTIVIDAD "CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA DE LA CADENA DE VALOR DE PRODUCTOS ALTERNATIVOS SOSTENIBLES EN PAPAYITA ANDINA EN EL DISTRITO DE SANDIA, PROVINCIA DE SANDIA, DEPARTAMENTO DE PUNO", SEGUN REQUERIMIENTO DE BIENES N° 00269, INFORME N° 003-2023-MPS/DE/CA/EPP, INFORME N° 175-2023-MPS/OSAGULA/WHCR, MEMORANDUM N° 0302-2023-MPS-OGA/EZI Y CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO NOTA N° 00165 Y OTROS DOCUMENTOS ADJUNTO.

PLAZO DE ENTREGA: EL PLAZO DE ENTREGA ES DE SIETE (07) DIAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE NOTIFICADO LA ORDEN DE COMPRA.

LUGAR DE ENTREGA: ALMACEN CENTRAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA, SITO: JR. ARICA N°420 - SANDIA

RECEPCION Y CONFORMIDAD: LA RECEPCION Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACION SE REGULA POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 168 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. LA RECEPCION SERA OTORGADA POR EL AREA DE ALMACEN CENTRAL Y LA CONFORMIDAD SERA OTORGADA POR EL AREA USUARIA EN EL PLAZO MAXIMO DE SIETE (7) DIAS DE PRODUCIDA LA RECEPCION.

PENALIDAD: EN CASO DE RETRASO INJUSTIFICADO DEL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DE LAS PRESTACIONES OBJETO DEL CONTRATO, LA ENTIDAD LE APLICA AUTOMATICAMENTE UNA PENALIDAD POR MORA POR CADA DIA DE ATRASO SEGUN EL ARTICULO 162 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

FORMA DE PAGO: LA ENTIDAD SE OBLIGA A PAGAR LA CONTRAPRESTACION A EL CONTRATISTA EN SOLES, EN PAGO UNICO, LUEGO DE LA RECEPCION FORMAL Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

FASE CONTRACTUAL:
RESUMEN PRESUPUESTAL:
SIAP META
[0121] CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA

FF CLASIFIC. 4-13 2.3.1 2.1 1 0121

RECIBIDO
DISTRIBUIDORA FERRETERIA ROUS CATALEYA
Luz Mery Salas Mina
PROVEEDOR
RUC: 10435977541
05-03-23

ORDENACION DE LA ADQUISICION
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA
CFC. Elyana Zamata Iturbaca
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
MATRICULA N° 3703
GERENCIA DE ADMINISTRACION

AFECTACION PRESUPUESTAL
REGISTRO SIAP N° 327
FASE FECHA V°B°
C 07-3-23
D
G

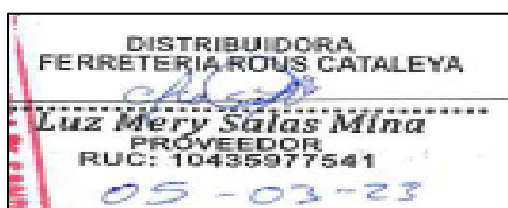
DISTRIBUCION CONTABLE
Cuentas por Pagar: 2103.010101
S/. 9,140.00

NOTA:
-Esta Orden es nula sin la firma mancomunada de la Gerencia de Administracion y la Sub Gerencia de Abastecimiento.
-Esta Orden de Compra de corresponder se formaliza en contrato, de acuerdo al Art. N° 32 de la Ley N° 30225 y Art. 142 del D.S. N° 344-2019-EF.
-Facturar por cada Orden de Compra Emitida.
-Nos reservamos el derecho de devolver la mercaderia que no esté de acuerdo a las especificaciones técnicas.

Recibi Conforme:
DIA MES AÑO
ALMACEN
JEFE DE ALMACEN

Page 114 of 189

13. De acuerdo con el detalle que se puede visualizar en la Orden de Compra, se evidencia que la misma fue recibida por el Contratista el **5 de marzo de 2023**, para lo cual se inserta la siguiente imagen que permite una mejor comprensión de lo descrito:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

14. De este modo, lo anteriormente expuesto permite a este Colegiado tener convicción sobre la existencia de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista, **con lo cual se advierte la existencia del vínculo contractual a través de la recepción de la Orden de Compra.**

15. En consecuencia, resta analizar si al momento de llevarse a cabo la contratación a través de la Orden de Compra, la Contratista se encontraba inmersa en causal de impedimento.

Respecto al supuesto de impedimento del Contratista al momento de perfeccionar el contrato:

16. Al respecto, conforme a la tipificación de la infracción imputada, corresponde determinar si durante la contratación perfeccionada con la Orden de Compra, la Contratista se encontraba impedida para contratar, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, conforme se expone a continuación:

"Artículo 11.- Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

- c) *Los Gobernadores, Vicegobernadores y **Consejeros de los Gobiernos Regionales.** En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica **para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo**; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su **competencia territorial**. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

(...)

- h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

- (i) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;*
- (ii) **Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;**
- (iii) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*
- (iv) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y h), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.*

(...)”. (el resaltado y subrayado es agregado)

17. Como se advierte, de la lectura del literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Consejeros de los Gobiernos Regionales; manteniéndose dicho impedimento mientras estos ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
16. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal que la Contratista sería familiar que ocupa el segundo grado de afinidad respecto del señor Wilfredo Meléndez Toledo, quien ejerció el cargo de Consejero Regional de Puno en el periodo 2019 al 2022. Por consiguiente, la Contratista se encontraría impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el **1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022 [durante la vigencia del señor Wilfredo Meléndez Toledo en el cargo de Consejero Regional de Puno]**, y desde el **1 de enero al 31 de diciembre de 2023 [periodo en el que el señor Wilfredo Meléndez Toledo dejó el cargo de Consejero Regional de Puno]**; sin embargo, celebró la contratación asociada a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 35 el **5 de marzo de 2023** con la Entidad, por lo que corresponde verificar tales hechos.

Sobre el impedimento establecido en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

17. En el caso concreto, se debe tener en cuenta que el 7 de octubre de 2018 se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

llevaron a cabo las elecciones regionales y municipales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022, por lo que, según la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Wilfredo Meléndez Toledo fue elegido como Consejero Regional de Puno.

Cabe señalar, que dicha información también fue corroborada en el portal institucional del observatorio para gobernabilidad INFOGOB¹¹, tal como se evidencia en el siguiente detalle:

POLÍTICOS

WILFREDO MELENDEZ TOLEDO

Fecha de nacimiento: 14/01/1970

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: PUNO

Provincia: SANDIA

Distrito: SANDIA

(2) HOJAS DE VIDA

(2) PLANES DE GOBIERNO

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	CONSEJERO REGIONAL	MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POR EL DESARROLLO REGIONAL (MI CASITA)	PUNO - SANDIA	SI	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2010	CONSEJERO REGIONAL	MOVIMIENTO ANDINO SOCIALISTA	PUNO - SANDIA	NO	

Además, de la revisión de la plataforma INFOGOB no se aprecia que haya sido suspendido, vacado, reemplazado o revocado de su cargo como consejero regional, tal como se muestra en la siguiente imagen:

POLÍTICOS

WILFREDO MELENDEZ TOLEDO

Fecha de nacimiento: 14/01/1970

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: PUNO

Provincia: SANDIA

Distrito: SANDIA

(2) HOJAS DE VIDA

(2) PLANES DE GOBIERNO

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	CONSEJERO REGIONAL	MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POR EL DESARROLLO REGIONAL (MI CASITA)	PUNO - SANDIA	SI	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2010	CONSEJERO REGIONAL	MOVIMIENTO ANDINO SOCIALISTA	PUNO - SANDIA	NO	

11

El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

En tal sentido, queda acreditado que el señor Wilfredo Meléndez Toledo fue considerado por el Jurado Nacional de Elección, en el cargo Consejero Regional de Puno desde el **1 de enero de 2019** hasta el **31 de diciembre de 2022** ¹².

18. Siendo así, se aprecia que, el señor Wilfredo Meléndez Toledo al ostentar el cargo de Vicegobernador de la Región Ica, se encontraba impedido para contratar con el Estado, mientras ejerció el cargo: desde el **1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**; y luego de dejar el cargo, hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial: **del 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023**.

Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 de artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

19. De la información consignada por el señor Wilfredo Meléndez Toledo en su Declaración Jurada¹³ de Intereses de la Contraloría General de la República correspondiente al ejercicio 2021, se aprecia que la señora Luz Mery Salas Mina, identificada con DNI N° 43597754, sería su cuñada, según se visualiza a continuación:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
70782145	LISBETH GOYA MASCO SALAS	HIJASTRO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02545907	DELIA MELENDEZ TOALINO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AUXILIAR EN EDUCACION	NO APLICA
02524100	GLORIA MELENDEZ TOLEDO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	INDEPENDIENTE	NO APLICA
44211359	APOLINARIA MENA TOLEDO	MADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
45697436	ARTEMIO SALAS MENA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02523888	ROSA SALAS MENA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02545412	ARTURO SALAS MINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02525077	BASILIA SALAS MINA	CONVIVIENTE	INDEPENDIENTE	NO APLICA
42622764	ESPERANZA SALAS MINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02523128	JOSE LUIS SALAS MINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
43597754	LUZ MERY SALAS MINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
41861104	EDGAR SALAS MINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
27748316	DOLY FANY SANCHEZ MERA	CUÑADO(A)	PSICOLOGA	MINISTERIO DE SALUD

20. En virtud de ello, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir

¹² Ley N° 27683 – Ley de elecciones regionales:
“(…)”

Artículo 9.- Asunción y juramento de cargos

El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional efectos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año, siguiente al de la elección”.

¹³ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

pronunciamiento, mediante Decreto del 25 de noviembre de 2024, este Colegiado incorporó al expediente administrativo el Registro N° 34449-2024-MP15 perteneciente al Exp. 3389-2024-TCE, en donde consta el Oficio N° 34610-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC¹⁴ del 8 de noviembre de 2024, mediante el cual el Subdirector de Vínculos y Archivo Registral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, remitió el Acta de Matrimonio N° 4000475302 del señor Wilfredo Meléndez Toledo y la señora Basilia Salas Mina; asimismo, informó que a la fecha ambas personas no han actualizado su estado civil.

Para mejor apreciación se reproduce lo siguiente:

RENIEC		JORGE ANTONIO PUCH PARDO FIGUEROA Sub Director de Vínculos y Archivo Registral REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	Firmado electrónicamente por: PUCH PARDO FIGUEROA Jorge Antonio FAU 202405613920 serf Módulo: Soy el autor del documento Fecha: 08/11/2024 10:57:06 -0500				
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"							
Lima, 08 de Noviembre del 2024							
OFICIO N° 034610-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC							
Sra. ANA PAULA RAMOS ORTIZ Encargada de Notificaciones – Secretaria del Tribunal Tribunal de Contrataciones del Estado Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado Ministerio de Economía y Finanzas Presente.-							
Asunto :	SOLICITA ESTADO CIVIL Y ACTA DE MATRIMONIO DE WILFREDO MELENDEZ TOLEDO CON DNI N° 02525240 Y BASILIA SALAS MINA CON DNI N° 02525077						
Referencia :	CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 94184/2024.TCE EXPEDIENTE: 03389-2024-TCE (04.11.2024)						
De mi consideración:							
Tengo el agrado de dirigirme a usted, expresándole mi cordial saludo y con relación a lo solicitado, se informa lo siguiente:							
Realizada la búsqueda en nuestra Base de Datos del Registro Único de Identificación de Personas Naturales, se verificó la inscripción N° 02525240 a nombre de WILFREDO MELENDEZ TOLEDO , siendo su estado civil Soltero . La inscripción N° 02525077 a nombre de BASILIA SALAS MINA , siendo su estado civil Soltero .							
Asimismo se remite en imagen el documento <u>que obra en el Archivo Registral del RENIEC</u> ; según se detalla:							
<table border="1"><thead><tr><th>Acta de Matrimonio N°</th><th>Datos del Solicitado</th></tr></thead><tbody><tr><td>4000475302</td><td>WILFREDO MELENDEZ TOLEDO y BASILIA SALAS MINA</td></tr></tbody></table>		Acta de Matrimonio N°	Datos del Solicitado	4000475302	WILFREDO MELENDEZ TOLEDO y BASILIA SALAS MINA		
Acta de Matrimonio N°	Datos del Solicitado						
4000475302	WILFREDO MELENDEZ TOLEDO y BASILIA SALAS MINA						
Cabe indicar a la fecha no ha actualizado su estado civil.							
Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y deferencia.							
Atentamente,							
H.E. N° 70367 Exp. N° 54465-24 JPP/advtr							
La Impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 025-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm e ingresando la siguiente clave: 0QA1XKSjO							

21. Com puede apreciarse, a través del citado oficio, el RENIEC informó que, en su Base de Datos de Registro Único de Identificación de Personas Naturales, el señor Wilfredo Meléndez Toledo y la señora Basilia Salas Mina registran como estado

¹⁴ Véase a folio 267 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

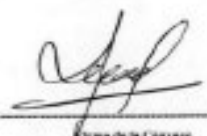
Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

Civil "Soltero"; sin embargo, en su archivo obra el Acta de Matrimonio celebrado el **19 de octubre de 2024** entre las mencionadas personas, conforme se advierte a continuación:

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL		
ACTA DE MATRIMONIO		
FECHA DE CELEBRACIÓN	19 DE OCTUBRE DE 2024	
LUGAR	PUNO / SANDIA / SANDIA (20 08 01 000)	
CELEBRANTE	LEONIDAS MAMANI HERRERA	
CARGO	JEFE DE REGISTRO CIVIL	
EXPEDIENTE	5260	

DATOS	LA CÓNYUGE	EL CÓNYUGE
Prenombres	BASILIA	WILFREDO
Primer Apellido	SALAS	MELENDEZ
Segundo Apellido	MINA	TOLEDO
Documento de Identidad	DNI/LE 02525077	DNI/LE 02525240
Edad	52 AÑOS	54 AÑOS
Estado Civil	SOLTERO	SOLTERO
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Lugar de Nacimiento	PUNO / SANDIA / SANDIA (20 08 01 000)	PUNO / SANDIA / SANDIA (20 08 01 000)

FECHA DE REGISTRO	14 DE OCTUBRE DE 2024
OFICINA REGISTRAL	PUNO / SANDIA / SANDIA (20 08 01 000)
REGISTRADOR CIVIL	MAMANI HERRERA, LEONIDAS
DNI	02525376
OBSERVACIONES	


Firma de la Cónyuge


Firma del Cónyuge


Firma del Registrador


Impresión dactilar


Impresión dactilar


Impresión dactilar


4000475302

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

22. En ese sentido, puede concluirse que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, esto es, el **5 de marzo de 2023**, no existió vínculo matrimonial entre el señor Wilfredo Meléndez Toledo y la señora Salas Mina.
23. Asimismo, es preciso indicar que, en el presente caso, no se cuentan con suficientes elementos probatorios que puedan acreditar que a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual [**5 de marzo de 2023**], haya existido una relación de hecho [convivencia] entre el señor Wilfredo Meléndez Toledo [Ex Consejero Regional de Puno] y la señora Basilia Salas Mina [conviviente].
24. En tal sentido, es preciso indicar que no es posible acreditar el vínculo de parentesco por afinidad entre la señora Luz Mery Sala Mina [**la Contratista**] y el señor Wilfredo Meléndez Toledo [Ex Consejero Regional de Puno], ya que no se ha acreditado que éste último haya tenido vínculo matrimonial o una relación de hecho [convivencia] con la señora Basilia Salas Mina [conviviente y hermana de la Contratista], al momento del perfeccionamiento de la relación contractual contenida en la Orden de Compra.
25. Por lo tanto, en el presente caso, no es posible acreditar que a la fecha en la cual la Contratista perfeccionó su relación contractual con la Entidad, esto es el **5 de marzo de 2023**, tenía impedimento para contratar con el Estado, en la medida que los impedimentos para ser contratista solo pueden ser establecidos mediante Ley; en ese sentido, dichos impedimentos deben ser interpretados de manera restrictiva, no pudiendo aplicarse por analogía a supuestos que no se encuentren contemplados en la normativa de contrataciones del Estado.
26. En mérito a lo expuesto, en el presente caso, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a la Contratista por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; en consecuencia, amerita declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.

Respecto a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:

Naturaleza de la infracción:

30. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

31. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

32. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

33. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

34. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹⁵, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene.
35. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

¹⁵

Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción:

36. En el caso materia de análisis, se imputa a la Contratista haber presentado –como parte de su oferta– supuesta información inexacta, contenida en:
- **Anexo N° 1 – Declaración jurada para contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT del 23 de marzo de 2023¹⁶**, suscrito por la Contratista mediante el cual declaró, entre otros, no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratar con el Estado, conforme a lo estipulado en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.
37. Conforme a lo señalado, en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un

¹⁶

Véase a folio 168 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

38. En cuanto al primer requisito, obra a folio 168 del expediente administrativo en formato PDF, el documento cuestionado materia de análisis; sin embargo, no se evidencia la cotización con la que dicho documento fue presentado a la Entidad a través de su mesa de partes, o el correo electrónico con el que dicho documento haya sido remitido de manera virtual a la Entidad.
39. Por lo expuesto, este colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar la presentación del documento cuestionado, y, por tanto, no puede proseguir con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si la Contratista habría presentado presunta información inexacta a la Entidad.
40. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que la Contratista habría incurrido en la causal de infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **LUZ MERY SALAS MINA con R.U.C. N° 10435977541**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, y haber presentado, como parte de su cotización, presunta información inexacta a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 35 del 7 de marzo de 2023; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4838-2024-TCE-S4

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

2. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.